

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 07921/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Cuautitlán**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Cuautitlán**, mediante el cual requirió:

Solicitud de folio: 00192/CUAUTIT/IP/2019

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Por este medio solicito me sea entregada la versión pública de los documentos de pago (cheques, recibos de honorarios, contratos, transferencias bancarias, etc) derivados de los gastos hechos para la celebración del grito de independencia del día 15 de septiembre de 2019 de los servicios de: - Pago a grupos musicales (banda, mariachi, sonora, grupo versatil, solistas, etc.). - Pago a grupos de danza folclórica - Pago de eventos artísticos presentados - Renta de escenario - Renta de equipo de iluminación - Renta de equipo de audio - Renta de lonas/carpas - Renta de vallas metálicas - Compra

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*de adornos alusivos (guirnaldas, globos, gallardetes, lonas, posters, carteles, etc.) - Compra de alimentos - Compra de bebidas no alcohólicas - Compra de bebidas alcohólicas - Pago de transporte”
(Sic.)*

MODALIDAD DE ENTREGA

“A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el **Ayuntamiento de Cuautitlán** no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00192/CUAUTIT/IP/2019**.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

“Negativa ficta.”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“Transcurrido el plazo estipulado por la ley, el sujeto obligado ha sido omiso en la entrega de la información requerida.”

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El diez de octubre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07921/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe justificado del Sujeto Obligado.

Con fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado rindió informe justificado, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Contestación RR 7921 (192).zip: contiene una carpeta comprimida en el que se aprecia un archivo en formato docx, cuyo contenido muestra el informe justificado que rindió el Sujeto Obligado y en el que medularmente argumenta que solicitó un prórroga y manifiesta que esta se encuentra en el apartado de “Requerimientos” correspondiente al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

d) Vista del informe justificado y manifestaciones:

El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista de la Particular el Informe Justificado** entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) Cierre de instrucción.

El trece de diciembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar la secuencia de actuaciones que tuvieron lugar durante la sustanciación del Recurso de Revisión, en los siguientes términos:

El Particular solicitó al **Ayuntamiento de Cuautitlán** lo siguiente:

Respecto a la celebración del 15 de septiembre de 2019, los recibos de honorarios, contratos, transferencia bancaria, con motivo de:

1. Pago a grupos musicales.
2. Pago a grupos de danza folclórica
3. Pago de eventos artísticos
4. Renta de escenario
5. Renta de equipo de iluminación
6. Renta de equipo de audio
7. Renta de lonas/carpas
8. Renta de vallas metálicas
9. Compra de adornos alusivos (guirnaldas, globos, gallardetes, lonas, pósteres, carteles, entre otros)
10. Compra de alimentos
11. Compra de bebidas no alcohólicas
12. Compra de bebidas alcohólicas

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

13. Pago de transporte.

De los archivos electrónicos que comprende el expediente que sustancia, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir respuesta; por lo que el Particular interpuso el presente bajo el argumento de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Así, durante la sustanciación del presente expediente, el Sujeto Obligado rindió informe justificado, sin que tanto el Particular como el Sujeto Obligado fueron omisos en presentar manifestaciones o rendir informe justificado.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez expuesta la controversia, se procede al análisis de la información solicitada, así como de los documentos y manifestaciones que integran la sustanciación del presente Recurso de Revisión.

- **OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTO QUE RIGE LA MATERIA.**

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez que se han expuestos antecedentes, es procedente entrar al análisis de los agravios que dan motivo a la presente Resolución; por lo que es menester destacar la fuente obligacional del Sujeto Obligado, así como de la competencia con la que cuenta para generar o poseer la información que el hoy Recurrente solicitó y la naturaleza de la información solicitada, en los términos siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;
- **ANÁLISIS DE LA FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.**

Bajo esta perspectiva, es preciso indicar que el agravio del que se inconforma el hoy Recurrente **consiste en la falta de respuesta a su solicitud por parte del Ayuntamiento de Cuautitlán**, se estudia en los siguientes términos:

El Instituto verificó, dentro de las actuaciones que conforman el expediente electrónico a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el **Sujeto Obligado fue omiso en registrar respuesta o prórroga a la solicitud interpuesta por el hoy Recurrente** durante el plazo de ley y hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

En ese orden de ideas y de acuerdo con los artículos 163 y 3º fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información comenzó el **dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve** y feneció el **ocho**

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de octubre del mismo año; lo anterior, sin contar los días veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de septiembre, así como cinco y seis de octubre del año en curso, al ser inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Así, se advierte que, tal como lo indicó el Particular, el Sujeto Obligado no atendió su solicitud, ni solicitó una prórroga para dar contestación a la misma, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el **ocho de octubre de dos mil diecinueve** para notificar alguna de las dos situaciones; de igual manera; por lo que, es evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta fundado.**

No pasa desapercibido para esta Ponencia, que el Sujeto Obligado a través de informe justificado refirió haber remitido una solicitud de prórroga mediante el apartado de “Requerimientos” del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Al respecto, es de precisar que el apartado correspondiente a “Requerimientos” del SAIMEX, constituye un apartado en el que el Sujeto Obligado da cuenta de solicitar a las áreas correspondientes la información solicitada, por lo que, no es visible para el Recurrente, a fin de tener claridad en las actuaciones, se insertan a continuación los dos archivos que se muestran en ese apartado:

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Turnos						Respuestas			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00192/CUAUTIT/2019/T/EP/0001	04/10/2019	C. ANGELICA JIMENEZ HERNANDEZ	Contestación 0192-2019.zip		Pendiente de Respuesta				
<p>AC Cuautitlán, México a 04 de octubre de 2019 Nombre del solicitante : RUBIDIO MENDIOLA N Folio de la solicitud: 00192/CUAUTIT/2019 Instituto de Transparencia Duda Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones: Se está realizando la búsqueda necesaria para integrar la información solicitada. ATENTAMENTE LIC. MARIA DE JESUS RODRIGUEZ ESCAMILLA Responsable de la Unidad de Transparencia</p>									

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos						Respuestas			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00192/CUAUTIT/2019/T/EP/0001	04/10/2019	C. ANGELICA JIMENEZ	Contestación 0192-2019.zip		Pendiente de Respuesta				

Name	Size	Packed	Type	Mod
..			Carpeta de archivos	
PRORROGA 0192.pdf	89,387	85,248	Documento Adob...	03/10
PRORROGA 0192-2019 TESORERIA.pdf	104,091	97,741	Documento Adob...	04/10

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



CUAUTITLÁN

— TRANSFORMAR PARA MEJORAR —

H. Ayuntamiento 2019 - 2021

"2019, Año del Centenario Universitario Inaugural de Emiliano Zapata (Solazar, El Cuautillo del Sur".

Dependencia: Administración
No. Oficio: DA/1824/2019
Asunto: Solicitud de prorroga

Cuautitlán, México a 02 de octubre de 2019

LIC. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ ESCAMILLA
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por medio de la presente le envío un cordial saludo, y en atención a su oficio UT/638/19 recibido en esta Dirección el diez de septiembre del año en curso, el cual está relacionado a la solicitud de información pública identificada como 00192/CUAUTIT/2019 ingresada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); le solicito prorroga de 7 (siete) días, con la finalidad de realizar las búsquedas necesarias e integrar la información solicitada, lo anterior con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, agradezco la fineza de su atención que tenga a bien darle a la presente.

ATENTAMENTE



LIC. MARÍA TERESA RUIZ PÉREZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN

MSP/ajp



Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



CUAUTITLÁN
— TRANSFORMAR PARA MEJORAR —
H. Ayuntamiento 2019 - 2021
TESORERÍA MUNICIPAL

"2019. Año Del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur".

Cuautitlán, Estado de México a 13 de septiembre de 2019.

Oficio: TMC/BESL/857/2019
Asunto: El que se indica

LIC. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ ESCAMILLA
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, MÉXICO
PRESENTE:

Por medio de la presente le envío un cordial saludo, al mismo tiempo en seguimiento al número de oficio **UT/639/2019** recibido el día 10 de septiembre y en atención al número folio de la solicitud de información pública **00192/CUAUTIT/IP/2019** ingresada vía (SAIMEX), en términos de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita una ampliación de plazo de siete días con la finalidad de realizar la búsqueda de la información y poder estar en posibilidades de brindar la respuesta en tiempo y forma.

Sin más por el momento, quedo pendiente a sus comentarios.

ATENTAMENTE
"TRANSFORMAR PARA MEJORAR"


LIC. BLANCA ESTELA SANDOVAL LUGO
TESORERA MUNICIPAL

C. c. p. Lic. Gilberto Ruiz González – Contralor Municipal.
Expediente/Minutario
Folio de número 962
BESL/AACPH/ADG



Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, en relación a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado se advierte que este no cumplió con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Del artículo en cita se desprende que el sujeto Obligado tiene a su alcance la posibilidad de ampliar hasta por siete días hábiles más el plazo para dar respuesta la solicitud de información; sin embargo, para que ello tenga lugar, es necesario que el Comité de Transparencia apruebe, a través de un acuerdo, dicha ampliación, en el que deberá fundamentar y motivar las causas por las que solicita la ampliación.

Para el caso que nos ocupa, no tuvo lugar dicha situación, pues no se observa el acuerdo del Comité de Transparencia que aprobara la aplicación del plazo, aunado a que las manifestaciones se muestran en un apartado destinado a otra finalidad.

De igual forma, es preciso señalar que el Sujeto Obligado en ningún momento registró respuesta a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que se atiende a lo analizado en línea anteriores, para mayor referencia se inserta imagen del extracto del estado del Recurso en dicho sistema:

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	Requerimientos y respuesta
ON	Acuse de la Solicitud
SCAMILLA Obligado	Requerimientos
	Interposición de Recurso de Revisión
	Turno a Comisionado Ponente
	Admisión del Recurso de Revisión
	Manifestaciones

De la imagen anterior se observa que no existe registro de respuesta o prórroga a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

- **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR.**

Una vez que se precisó lo anterior, procede al análisis de la información solicitada por el Particular, a fin de determinar su naturaleza y la competencia con la que cuenta el Sujeto Obligado para conocerla, generarla o archivarla.

Así en un principio es menester precisar, que el Particular requiere información relacionada con los documentos que dan cuenta de los gastos que tuvieron lugar con motivo del festejo realizado el quince de septiembre del año en curso; así, pretende conocer información relacionada con la contratación de servicios de grupos artísticos, de danza, el inmobiliario utilizado con la finalidad del evento como lo es la renta del escenario, la iluminación, audio, carpas o lonas, vallas metálicas y la compra de adornos, asimismo la compra de alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas y de transporte.

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ante la solicitud de información y el silencio por parte del Sujeto Obligado, es menester precisar el precedente de la existencia de la información, por lo que se realizó una búsqueda en diversos sitios de internet a fin de localizar detalles respecto al evento realizado el quince de septiembre del año en curso.

Dicha búsqueda culminó en la localización de diversas publicaciones en la red social Facebook del Sujeto Obligado, en el que publicó lo siguiente:



(Imagen extraída del enlace:

<https://www.facebook.com/HAyuntamientoCuautitlan/posts/940183533022630>)

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



H. Ayuntamiento Cuautitlán

16 de septiembre · 🌐

FESTEJAN FAMILIAS DE CUAUTITLÁN EL GRITO INDEPENDENCIA

En estas fiestas patrias resaltó la civilidad y convivencia de los vecinos de Cuautitlán y visitantes de otras entidades, al celebrar los 209 años del inicio de la Independencia de México, durante el evento celebrado en el Jardín Principal y en el pueblo de Santa María Huecatitla, donde inició desde temprana hora la verbena popular que contó con la participación de artistas del municipio.

Este 15 de septiembre inició con el izamiento de Bandera Nacional Mexicana en honor a los héroes que nos dieron patria y libertad en nuestra naciente nación, en el acto cívico realizado en el Palacio Municipal, ceremonia en cabecera por el presidente municipal Ariel Juárez Rodríguez e integrantes del cabildo.

En el pueblo de Santa María Huecatitla, se realizó la ceremonia del Grito de Independencia, donde el alcalde Juárez Rodríguez, recordó a los personajes del movimiento independentista que dieron origen a nuestra nación como país libre y soberano.

En un evento esperado por más de 10 mil personas, que acompañaron al presidente municipal Ariel Juárez Rodríguez en el Jardín Principal, se realizó el Grito de independencia, evento transmitido a través de redes sociales que tiene el objetivo de dar a conocer un acto cívico de gran trascendencia para nuestro país y que permite transmitir nuestras tradiciones a otras latitudes con nuestros connacionales.

#TransformarParaMejorar
#CuautitlánOrgulloMrxiquense
#Cuautitlán

(Imagen extraída del enlace:

https://www.facebook.com/pg/HAyuntamientoCuautitlan/posts/?ref=page_internal

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



(Imagen extraída del enlace:
<https://www.facebook.com/HAyuntamientoCuautitlan/posts/>)



(Imagen extraída del enlace:
<https://www.facebook.com/HAyuntamientoCuautitlan/posts/>)

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Derivado de las imágenes expuestas y de la información que muestran las diversas publicaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de sus redes sociales, así como algunas notas periodísticas, se tiene el indicio de que el evento contó con la presentación de diversos artistas y se desarrollaron varios eventos, entre ellos una verbena popular, lo que indica que pudo existir la venta de diversos artículos para consumo, en ese contexto y por analogía, se analiza el valor probatorio de las imágenes insertas, en homologación con las notas periodísticas o publicadas en medios electrónicos, por lo que, cabe traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada “NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO’” en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho “público y notorio”, toda vez que se entiende por “notorio” lo que es público y sabido de todos, o un hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización.

De tal situación, lo consignado en las notas periodísticas no constituye un hecho público o notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se pueden tomar como indicios.

Bajo estas consideraciones y en razón de las imágenes antes insertas, se tiene el indicio de que durante la realización del evento del quince de septiembre de dos mil diecinueve, se presentaron diversos grupos artísticos, se desarrollaron varios eventos, entre ellos una verbena popular, lo que indica que pudo existir la venta de diversos artículos para consumo.

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este contexto, es pertinente analizar la naturaleza de la información que se solicita; ya que se trata de procesos de adquisición de servicios y que por ello se debe estudiar la Ley de Contratación Pública del Estado de México, visible en el enlace de internet: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig192.pdf> y aplicable a los ayuntamiento de los municipios del Estado, tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, al respecto, señala en sus artículos 26, 27, 43, 65, 80 y 81, lo siguiente:

“Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa

Artículo 43.- La Secretaría, las entidades, tribunales administrativos y los ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo procedimientos de adquisición de bienes o servicios a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

En todo caso, se invitará, o adjudicará de manera directa, a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características y magnitud de las adquisiciones

*Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a **suscribir el contrato respectivo**, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos*

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.”

Derivado de los artículos en cita, se prevé que los entes administrativos, tienen la facultad de contratar servicios o adquirir bienes bajo las modalidades de licitación pública, invitación restringida o bien de adjudicación directa y que resultado de dichos procesos se debe suscribir un contrato que permita formalizar la adquisición de bienes o servicios; asimismo y derivado de la voluntad expresa de los contratantes, puede existir constancias que den cuenta del pago en cumplimiento a contraprestaciones pactadas, como lo son las facturas, recibos o pólizas.

Ahora bien, la documentación que resulta de los procedimientos de adquisición, configura información pública, esto en términos del artículo 92 en su fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé lo siguiente:

“Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

I al XXVIII

...

XXIX. *La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) *La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) *Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) *El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) *El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) *El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13) *El convenio de terminación; y*
- 14) ***El finiquito.***

b) De las adjudicaciones directas:

- 1) *La propuesta enviada por el participante;*
- 2) *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3) *La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4) *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
- 5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- 6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10) *El convenio de terminación; y***
- 11) *El finiquito*
- ...
- XXX al LII."*

Del artículo en cita, se prevé que el Sujeto Obligado no sólo cuenta con la competencia para conocer de la información solicitada por el Particular, sino que también se encuentra constreñido a dar publicidad a la misma.

Así, en conclusión, a todo lo antes expuesto, se colige que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer, generar y archivar la información solicitada por el Particular, la cual es de naturaleza pública; por lo que resulta procedente ordenar que atienda la solicitud de información y que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entregue vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el documento que dé cuenta de los documentos que acrediten el pago por la contratación de los servicios de presentación de los diversos grupos artísticos y musicales, así como el arrendamiento del mobiliario y gasto por la compra de alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas, que tuvieron lugar con motivo del festejo del quince de septiembre de dos mil diecinueve.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que de la información que se ordena se puede observar datos personales de carácter confidencial, por lo que la entrega de la información deberá realizarse en su versión pública, acompañada para tales efectos del

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Versión pública.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Bajo este esquema y derivado del análisis a los documentos que pueden dar cuenta del pago por la adquisición de bienes y servicios, se aprecia que son documentos que contienen información susceptible de clasificarse por considerarse información confidencial y otra pública, por lo que se analizarán el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales, folio fiscal, y la fecha y hora de certificación y datos bancarios.**

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas y proveedores.**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

No debe dejarse de lado, que cualquier persona que pretenda tener cualquier tipo de relación, laboral, empresarial, de trámites, servicios o comercial, para el caso que nos ocupa, debe en cierta medida ceder información relacionada con su vida, en aras de obtener el beneficio

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

pretendido, como formar parte de los proveedores gubernamentales, al respecto, la información sobre la que se debe conceder publicidad sólo es aquella relacionada con el ejercicio de recursos públicos o de funciones y las facturas de pagos de sujetos obligados están vinculadas directamente con el ejercicio de recursos públicos.

Ahora bien si fuera el caso de que el Código QR diera cuenta del RFC de una persona jurídico-colectiva la misma es proveedor de una institución pública y el pago de los conceptos se realizó con recursos públicos; lo anterior se respalda con el Criterio 1/2014, del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.”

Por lo que el RFC de los proveedores de algún servicio o producto, deberá ser público ya que no actualiza el supuesto jurídico.

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP–, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. “

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales, folio fiscal, y la fecha y hora de certificación.**

Cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.

Las cadenas originales y sellos que se agregan a las facturas, tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:

- *Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*
- *Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*
- *Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*
- *Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.

Criptografía de la Clave Pública

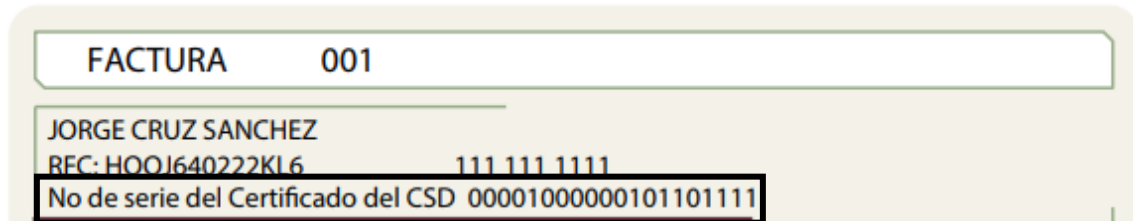
La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de descripción correspondiente tomando como clave de descripción al otro número de la pareja.”

Es decir, por sí solos las cadenas originales y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que no actualizan en supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.

Por otra parte, por lo que hace al número de serie de los certificados de Sello Digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, precisa que dichos datos se conforman por veinte caracteres numéricos; dicha situación se robustece con el ejemplo localizado en el documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, emitido por el Instituto Nacional electoral (página electrónica

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

<https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/can-didatos/folioFiscalFactura.pdf>), en la cual se advierte que únicamente se encuentra conformado por números, se muestra a continuación:



Como se logra observar, los números de serie del certificado de sello digital no contiene datos personales y con dichos dígitos tampoco se puede obtener información de carácter confidencial, por lo que, tampoco actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Máxime que permite corroborar la legitimidad a la factura, pues amparan la utilización de los certificados de sellos digitales válidos.**

Ahora bien, por lo que hace Folio Fiscal, cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado "Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura", el dato se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones, tal como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

FACTURA 001
JORGE CRUZ SANCHEZ
RFC: HOOJ640222KL6 111 111 1111
No de serie del Certificado del CSD 00001000000101101111
▶ Folio Fiscal 111AAA1A-1AA1-1A11-11A1-11A1AA111A11
Régimen RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL
Calle MORELOS 224

En ese contexto, de la misma manera que en los casos previamente analizados, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad algún dato personal, por lo que, tampoco actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Finalmente, por lo que hace a la fecha y hora de certificación, este Instituto no advierte la manera en que precisar el momento en el cual se certificó el Comprobante Fiscal Digital por Internet, pudiera dar cuenta de datos personales o dar acceso a estos, pues únicamente específica el momento exacto en el que se autorizó dicha factura; es decir, el día y hora exacta; por lo que, de la misma manera no actualiza la causal de clasificación señalada en el párrafo anterior.

- **Datos Bancarios:**

Al respecto, se estima que dichos datos se relacionan con hechos y actos de carácter económico, pues los mismos darían cuenta, de la relación que tiene una institución financiero con un particular, inclusive dichos datos pudieran conformarse de las cuentas bancarias con las que cuenta un Particular, o bien, la clabe interbancaria; además, que con dicha información se

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

podría obtener los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas e fondos interbancarios, entre otros movimientos que sean utilizados exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente y por lo tanto, los datos bancarios corresponden a información que se encuentra relacionada con el patrimonio de la persona titular de la cuenta.

A mayor abundamiento, resulta necesario traer a colación el Criterio 10/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Por lo cual, se puede colegir que dichos datos no guardan relación con el servicio público ni con los recursos públicos, pues solo corresponde a información, que le atañe a la institución financiera y al cliente; por lo que este número constituye información confidencial al pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del Particular y procede su clasificación de conformidad con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales, de

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al **Ayuntamiento de Cuautitlán**, que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el documento o documentos, en su caso en versión pública que den cuenta de los siguientes:

Respecto a la celebración del 15 de septiembre de 2019, los recibos de honorarios, contratos, transferencia bancaria, con motivo de:

1. Pago a grupos musicales.
2. Pago a grupos de danza folclórica
3. Pago de eventos artísticos
4. Renta de escenario
5. Renta de equipo de iluminación
6. Renta de equipo de audio
7. Renta de lonas/carpas
8. Renta de vallas metálicas
9. Compra de adornos alusivos (guirnaldas, globos, gallardetes, lonas, pósteres, carteles, entre otros)
10. Compra de alimentos
11. Compra de bebidas no alcohólicas
12. Compra de bebidas alcohólicas

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

13. Pago de transporte.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

OCTAVO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En los asuntos en estudio, ha quedado señalado que el **Ayuntamiento de Cuautitlán** no emitió respuesta dentro del plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, en el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, se establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **FUNDADA** la razón o motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión 07921/INFOEM/IP/RR/2019, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Cuautitlán**, atienda la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00192/CUAUTIT/IP/2019 y que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, de los documentos que den cuenta de lo siguientes:

Respecto a la celebración del 15 de septiembre de 2019:

1. Pago a grupos musicales.
2. Pago a grupos de danza folclórica
3. Pago de eventos artísticos
4. Renta de escenario
5. Renta de equipo de iluminación
6. Renta de equipo de audio
7. Renta de lonas/carpas

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

8. Renta de vallas metálicas
9. Compra de adornos alusivos (guirnaldas, globos, gallardetes, lonas, pósteres, carteles, entre otros)
10. Compra de alimentos
11. Compra de bebidas no alcohólicas
12. Compra de bebidas alcohólicas
13. Pago de transporte.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENTE EN VOTACIÓN); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recurso de Revisión: 07921/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 07921/INFOEM/IP/RR/2019.